Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 100/2023
Asunto: Segunda opinión médica / Hospital Clínico Universitario de Valladolid / Resolución
Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la situación de D. XXX, con DNI XXX, que había solicitado el X de septiembre de 2022 una segunda opinión médica relativa al proceso seguido en el Servicio de XXX del Hospital Clínico Universitario de Valladolid.

Con fecha X de septiembre de 2022, desde el Hospital Clínico Universitario de Valladolid se estimó la solicitud de segunda opinión médica con la indicación de que su solicitud había sido remitida para valoración e informe al Hospital Universitario Río Hortega, que emitiría informe de una segunda opinión en un plazo de 35 días; sin embargo, se señala en el escrito de queja que no se había recibido el indicado informe del Hospital Río Hortega ni se había realizado al paciente ninguna prueba médica complementaria.

Asimismo, el X de octubre de 2022 se recibe informe del Jefe de Servicio de XXX del Hospital Clínico Universitario, en relación con el cual se presentaron dos reclamaciones, los días X y X de diciembre de 2022, que no habían obtenido respuesta.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

La información facilitada por esa Administración autonómica hace constar lo siguiente:

- La solicitud de segunda opinión médica presentada el X de septiembre de 2022 en el Hospital Clínico Universitario de Valladolid se tramitó el X de septiembre de 2022 al Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid, y con fecha X de octubre de 2022, el Gerente del Hospital Universitario Rio Hortega, la desestimó por no estar incluido en los supuestos previstos en la normativa. *"Este extremo se comunicó al interesado con posterioridad con fecha X de febrero de 2023"*.

- En cuanto a la tramitación de las reclamaciones presentadas por el paciente se nos informa que con fecha de salida X de febrero de 2023 se ha dado contestación a todas ellas de forma conjunta desde el Hospital Clínico Universitario de Valladolid.

- A este respecto se indica que "*el Servicio de (...) del Hospital Universitario Rio Hortega le ha llamado para realizar una nueva valoración médica en consulta y el paciente ha rechazado acudir a la cita"*. Asimismo, se señala que el X de febrero de 2023 el XXX del Hospital Clínico Universitario de Valladolid ha valorado al paciente.

- Por último se informa que el objetivo es no poner en riesgo la seguridad del paciente, siendo el Sistema Sanitario el instrumento para la atención, la promoción de la salud, la calidad, la suficiencia, y el mantenimiento de principios éticos. *"Si el paciente debidamente informado, no accede a someterse a un examen o tratamiento que el médico considera necesario, o si se exigiera del médico un procedimiento que juzgue inadecuado por razones científicas o éticas, el médico queda dispensado de esa obligación. El paciente después de haber sido adecuadamente informado sobre el tratamiento propuesto, tiene derecho de aceptarlo o rechazarlo"*.

Del referido informe se dio traslado al interesado quien puso de manifiesto su desacuerdo con el mismo e insistió en la necesidad de que se emitiese el informe de segunda opinión médica. Con posterioridad, se ha puesto en nuestro conocimiento el fallecimiento del paciente y se nos traslada el convencimiento de que se han visto mermados sus derechos como usuario de la sanidad pública.

A la vista de lo informado, y puesto que las reclamaciones planteadas por el interesado han obtenido respuesta por parte de la Administración sanitaria, debemos realizar las siguientes consideraciones en relación con la tramitación de la solicitud de segunda opinión médica:

La Constitución española consagra en su artículo 103.1, entre otros, el principio de eficacia, en cuya virtud debe desarrollarse la actuación de la Administración Pública. Asimismo, en su artículo 43 se establece el derecho a la protección de la salud y se señala

que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios.

Por otra parte, el artículo 13.1 de la Ley 14/1986, General de Salud, determina que *"los medios y actuaciones del sistema sanitario están orientados a la promoción de la salud"*. Además, su artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León reconoce en su artículo 13.2 el derecho a la salud, y en particular, el derecho de todo usuario del sistema sanitario a recabar una segunda opinión médica en los términos que se establezcan legalmente y la Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud, establece, en su artículo 37, la posibilidad de solicitar y recibir una segunda opinión médica dentro del Sistema de Salud de Castilla y León de acuerdo con la regulación específica que al efecto se establezca.

A este respecto el Decreto121/2007, de 20 de diciembre, regula el ejercicio del derecho a la segunda opinión médica y en su artículo 4 establece los supuestos clínicos incluidos.

La tramitación del procedimiento se regula en el artículo 8 del citado Decreto que indica que corresponde tramitar y resolver la solicitud de segunda opinión médica a la Gerencia de Asistencia Sanitaria y, en su caso a la Gerencia de Atención Especializada del centro donde el paciente esté recibiendo asistencia y que, una vez recibida la solicitud, el Gerente de Atención Especializada *"comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos y dictará resolución"*. Siendo el plazo máximo de resolución y notificación de quince días.

La emisión del referido informe de segunda opinión se regula en el artículo 9, que en su apartado 3 determina que *"el plazo máximo para emitir el informe de segunda opinión médica será de treinta y cinco días, contados desde la recepción de la solicitud en el centro de atención especializada en el que se ha tramitado la solicitud, salvo que deban practicarse pruebas y exploraciones adicionales".* Asimismo, en su apartado 4 establece que *"el informe de segunda opinión médica que emita el servicio médico se enviará al solicitante y a la Gerencia de Atención Especializada citada para su incorporación a la historia clínica del paciente".*

De la documentación aportada al expediente se verifica que el Hospital Clínico Universitario de Valladolid procedió de forma inmediata a la tramitación de la solicitud de segunda opinión médica. Recibió la solicitud el día X de septiembre de 2022 y el día X de

septiembre estima la solicitud y la remite al Hospital Universitario Río Hortega para su valoración, a los efectos de que se emita el informe de segunda opinión médica. Con fecha X de octubre de 2022, el Gerente del Hospital Universitario Río Hortega, lo desestimó por no estar incluido en los supuestos previstos en la normativa.

Sin embargo, tal como indica el informe remitido por la Consejería de Sanidad, este extremo se comunicó al interesado con posterioridad, con fecha X de febrero de 2023, es decir, cuatro meses después de haberse emitido.

En todo caso, a este respecto, conviene recordar que el derecho a una segunda opinión ofrece a los pacientes la oportunidad de asumir un mayor protagonismo en las decisiones acerca de su salud y refleja un cambio en el modelo de relación entre los profesionales sanitarios y los pacientes, que se caracteriza por que el paciente ha pasado de ser "objeto" de la atención sanitaria a "sujeto" de esta atención[1]. De esta manera los pacientes pueden adoptar una decisión informada, consciente, participativa y autónoma.

En consecuencia, los trámites para el ejercicio de este derecho no pueden ser lentos por las consecuencias que podrían tener para el paciente que ante una enfermedad grave deben tener a su disposición la información precisa para afrontarla y resolver las dudas y temores que conllevan tanto el diagnóstico como el tratamiento de las enfermedades, especialmente algunas de ellas.

No entra dentro de las funciones de esta Institución, ni se cuenta con los medios para ello, entrar a valorar si el paciente padecía o no XXX pero lo cierto es que la Gerencia de Atención Especializada del centro donde se realizaba el seguimiento del paciente había estimado la solicitud de segunda opinión médica y, por lo tanto, se entiende que ya debía haber valorado que el paciente reunía los requisitos necesarios para ejercitar el derecho a solicitar y recibir una segunda opinión médica y que la enfermedad que padecía era susceptible de segunda opinión médica, según se había solicitado.

Por otra parte, resulta evidente que, tal como ha quedado expuesto, no se han cumplido los plazos establecidos normativamente para enviar al solicitante el informe de segunda opinión médica, máxime cuando, como ocurre en este caso, se ha denegado lo previamente estimado.

Del análisis del contenido del escrito de queja presentado, de la información facilitada con posterioridad y de los hechos acontecidos, se aprecia el sentimiento de desazón vivida por un paciente y su familia.

[1] https://www.elsevier.es/es-revista-revista-calidad-asistencial-256-articulo-el-derecho-una-segunda-opinion-ventajas-barreras-13089586

En este caso particular, no se puede obviar el desgaste del propio paciente y de su familia y que, en cualquier caso, la situación padecida merece ser objeto de atención y en consecuencia, entendemos que debería proporcionarse las explicaciones pertinentes para aclarar las dudas que se sigue planteando la familia del paciente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que se establezca los medios que se consideren oportunos para cumplir con el procedimiento establecido en el Decreto 121/2007, de 20 de diciembre, que regula el ejercicio del derecho a la segunda opinión médica en el Sistema de Salud de Castilla y León, especialmente en relación con el cumplimiento de los plazos legales existentes.

SEGUNDA: Que se faciliten las explicaciones oportunas a la familia de D. XXX para tratar de aclarar sus dudas e incertidumbres.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López